

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El currículo de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria establecido por las Administraciones educativas para sus respectivos ámbitos territoriales se adaptará a lo que este real decreto dispone en los centros que, de acuerdo con la Administración educativa de la comunidad autónoma respectiva, se acojan al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* en España.

Artículo 2. Currículo integrado.

1. En los centros a los que se refiere este real decreto se cursará un currículo integrado de elementos de los sistemas educativos español y británico.

2. La distribución de las diferentes áreas o materias en los distintos cursos, así como su organización horaria, se harán de acuerdo con las normas reguladoras del sistema educativo español.

3. Una parte de las enseñanzas del currículo integrado se desarrollará en lengua inglesa, en los términos establecidos en el artículo 5.

Artículo 3. Componente español del currículo.

1. El currículo integrado al que se refiere este real decreto se organizará en el ámbito territorial de cada Administración educativa sobre la base del currículo vigente en cada momento para las diferentes etapas obligatorias del sistema educativo español.

2. En las materias afectadas por el currículo integrado y dentro de la parte española de éste, se respetará en todo caso la proporcionalidad que corresponda a las enseñanzas comunes o mínimas establecidas con carácter estatal.

3. Los procedimientos de evaluación y los criterios de promoción del alumnado, incluidos los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, se ajustarán a la normativa española.

Artículo 4. Componente británico del currículo.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará a las Administraciones educativas que gestionen centros acogidos al convenio con *The British Council* los contenidos propios del sistema británico que deban ser integrados con el currículo español.

2. La comunicación a la que se refiere el apartado anterior se producirá con antelación suficiente y como consecuencia, en todo caso, de los acuerdos que se adopten en la comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* en España prevista en su cláusula novena.

Artículo 5. Enseñanzas en lengua inglesa.

En los centros a los que se refiere este real decreto y en cada una de las etapas del sistema educativo se impartirán en lengua inglesa, además del inglés, dos áreas o materias, según establezca la comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* en España.

Artículo 6. Titulación.

Los alumnos que superen los objetivos del currículo integrado al término de la educación secundaria obligatoria obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria. Asimismo, estos alumnos estarán en situación de obtener el *Certificate of Secondary Education* (GCSE) en las mismas condiciones que los alumnos del sistema educativo británico que hayan cursado las enseñanzas correspondientes.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11546 REAL DECRETO 720/2005, de 20 de junio, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico.

La Medalla y la Placa al Mérito Turístico fueron creadas por el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, para premiar a aquellas personas e instituciones que de manera notable y extraordinaria hubieran contribuido al desarrollo, fomento y promoción del turismo, participando o colaborando con la acción de la Administración en este campo.

En consecuencia con su finalidad, estas condecoraciones nacionales, de carácter civil y honorífico, han sido otorgadas desde su creación a personas e instituciones que por su actuación se han destacado a favor del turismo, lo han apoyado activamente, han prestado servicios relevantes al turismo español o han ofrecido una imagen positiva de éste en los foros internacionales.

Sin embargo, la necesidad de adecuar al ordenamiento jurídico-administrativo vigente la normativa del decreto de creación de estas condecoraciones, así como

los numerosos cambios experimentados desde entonces, tanto en la realidad social como política de nuestro país, aconsejan la actualización de su regulación.

Por otra parte, resulta también oportuno que el acto de entrega de estas condecoraciones se haga coincidir con el aniversario de creación de la primera norma que regula la Administración turística española (el Decreto de 6 de octubre de 1905, por el que se creó la Comisión Nacional de Turismo, máximo órgano público, en ese momento, con competencia en la materia y adscrito al entonces Ministerio de Fomento).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Medalla y la Placa al Mérito Turístico.*

Se crean la Medalla al Mérito Turístico y la Placa al Mérito Turístico, sin categorías. Ambas se otorgarán previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

Artículo 2. *Objeto de las condecoraciones.*

La Medalla al Mérito Turístico premiará a aquellas personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan prestado servicios relevantes al turismo en cualquiera de sus ramas.

La Placa al Mérito Turístico premiará a las instituciones o empresas que se hayan destacado en su actuación a favor del turismo.

Artículo 3. *Modalidades.*

1. Se crean siete modalidades para la Medalla al Mérito Turístico, que son las siguientes:

- a) Medalla al Mérito Turístico en el sector del alojamiento.
- b) Medalla al Mérito Turístico en el sector de la hostelería.
- c) Medalla al Mérito Turístico en el sector de otros servicios turísticos.
- d) Medalla al Mérito Turístico en el sector público.
- e) Medalla al Mérito Turístico en el ámbito del conocimiento turístico.
- f) Medalla al Mérito Turístico en el ámbito internacional.
- g) Medalla al Mérito Turístico por extraordinarios servicios prestados al turismo.

Se concederá una medalla al año por modalidad, aunque alguna de ellas podrá declararse desierta.

2. La Placa al Mérito Turístico será única, sin distinguir modalidades, y se concederán tres al año como máximo.

Artículo 4. *Acto de imposición.*

El acto de imposición y entrega de estas condecoraciones tendrá lugar el día 6 de octubre de cada año.

Disposición transitoria única. *Derechos preexistentes.*

La supresión de categorías que se lleva a cabo a través de este real decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias, medallas y placas correspondientes a las condecoraciones extinguidas, así como a los derechos que llevan aparejados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, por el que se crea una Medalla del Mérito Turístico y una Placa del Mérito Turístico.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11547 *ORDEN APA/2142/2005, de 30 de junio, por la que se modifica la Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se constituye el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles.*

La Orden de 29 de noviembre de 1999, constituyó en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles (Comité Permanente), con la finalidad de coordinar y gestionar el Sistema de Información Geográfica Oleícola (SIG Oleícola), a partir de los datos provenientes del Fichero Oleícola Informatizado y del Registro Oleícola.

Una vez cumplidas las previsiones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), al haberse integrado el SIG Oleícola en el SIGPAC y estar éste plenamente operativo y a disposición de las Comunidades Autónomas, han pasado a ser desarrolladas en su mayoría por éstas, las funciones que estableció, en el ámbito del SIG Oleícola, el Real Decreto 286/2002, de 22 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva.

A partir de ahora, la función primordial del Comité Permanente será la de gestionar, coordinar y garantizar el correcto funcionamiento del Fichero Oleícola Informatizado (FOI), en base a la información suministrada por las Comunidades Autónomas, organizaciones de productores, almazaras y demás entidades y operadores del sector, así como por el Fondo Español de Garantía Agraria y la Agencia para el Aceite de Oliva.